

LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA NORMA DE CONFLICTO EN MATERIA DE FILIACIÓN

Mónica Guzmán Zapater*

Resumen

La sucesión en el tiempo de normas de competencia judicial y normas de conflicto en materia de acciones de filiación puede alterar los casos sub iudice. Todo depende de la aplicación temporal de las normas. Sin proclamar la aplicación retroactiva atender a los valores que presiden la materia y a los intereses en el caso concreto es un método que permite decantar soluciones ad hoc.

Palabras clave

Filiación, competencia judicial internacional, ley aplicable, norma de conflicto, elemento temporal de las normas de conflicto, valores y objetivos en presencia.

Abstract

The question of temporary succession of rules on jurisdiction and choice of law rules in Parenthood actions may reach different substantive results whether conflict of laws rule uses different connecting factor. The core question are rules on temporary application. Taking into account interest and values on filiation actions finally establishes ad hoc solutions in each case avoiding a formal declaration on its retroactive consequences.

Keywords

Parenthood, international jurisdiction, applicable law, rules on conflict of law, time element in conflict of law rules, values and objectives.

* Catedrática de Derecho internacional privado. UNED.

SUMARIO: I. Introducción. II. Hechos y desarrollo judicial. III. Sobre la aplicación temporal de la norma de atribución de la competencia judicial internacional (art. 22 quater LOPJ 2015). IV. El artículo 9.4 Cc y su marco sistemático. V. Tratamiento de la sucesión de las normas de conflicto en materia de filiación. VI. Conclusiones. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La sucesión de reglas de Derecho internacional privado (DIPr) tiene consecuencias particulares cuando se trata de decidir el derecho aplicable a una situación litigiosa planteada ante los tribunales españoles. A ningún jurista se le escapará la trascendencia de los problemas de aplicación temporal de las normas en tiempos de cambios legislativos, si hay disposiciones transitorias o con mayor incidencia por falta de disposiciones transitorias. La selección del derecho aplicable puede adquirir gran relieve más aún si sobre la materia litigiosa planea una fuerte carga valorativa como ocurre con las acciones de estado y muy especialmente en las acciones de filiación. La filiación es un hecho determinante de la propia vida e identidad del individuo y condicionante de la posición como persona en una sociedad.

En los supuestos internacionales –caracterizados por la vinculación de la persona cuya filiación se cuestiona con dos o más ordenamientos– la sucesión de normas en esta materia puede tener consecuencias nefastas. Y es que puede no ser indiferente que un mismo supuesto quede localizado por el ordenamiento designado por la ley nacional o por la ley de la residencia habitual del afectado. Más aun en una materia en la que las diferencias materiales de un ordenamiento a otro pueden ser acusadas. De entrada, condiciona el propio ejercicio del derecho de acceso a la justicia según que los órganos judiciales españoles resulten ser o no competentes. Complica enormemente la cuestión de la determinación de la ley aplicable y por tanto el establecimiento de la verdad biológica, un derecho constitucionalmente reconocido (*ex art. 39.2 CE*), dada la heterogeneidad e incluso la contradicción normativa de un sistema jurídico a otro. La norma de conflicto, regla indirecta que posibilita la localización de las situaciones controvertidas bajo el ámbito designado por el punto o puntos de conexión retenidos pueden resultar modificados por una reforma. De modo que no es irrelevante que el asunto se suscite ante los tribunales españoles y de admitirse la demanda y aplicado el artículo 9.4 Cc quede sujeto al ordenamiento jurídico de un Estado o de otro. Estos son los dos problemas centrales cuya regulación precisamente ha experimentado cambios en las sucesivas reformas legislativas: sucesión de las normas determinantes de la competencia judicial

internacional de los tribunales españoles⁽¹⁾ y sucesión de normas de conflicto en materia de filiación (art. 9.4 Cc)⁽²⁾.

Es probable que la mejor manera de contrastar las dificultades de aplicación temporal sea el análisis de un supuesto práctico, como el que dio lugar a la Sentencia del Tribunal Supremo 223/2018, de 17 de abril de 2018 (ponente: M. A Parra Lucán)⁽³⁾. Hasta cuatro redacciones distintas ha presentado esta norma de conflicto en los últimos cincuenta años; en el caso retenido son relevantes la introducida por Ley 1/1996, de Protección jurídica del menor, por la que el derecho aplicable venía determinado por la ley nacional del hijo y subsidiariamente por la ley de su residencia habitual. Por Ley 26/015, de Protección jurídica de la infancia y la adolescencia, el legislador invierte las conexiones colocando la ley de la residencia habitual como conexión principal, seguida de la ley nacional del menor y consagrando como conexión de cierre la aplicación de la ley sustantiva española. Por lo demás, es excepcionalmente uno de los sectores de problemas no afectados por normas convencionales o europeas.

El objeto de este comentario es poner de relieve cómo en ausencia de reglas de aplicación temporal los problemas pueden resolverse por intervención judicial prescindiendo del principio de retroactividad como solución axiomática, tomando en cuenta los valores y sobre todo los intereses en presencia en cada caso concreto. Lo cual ofrece la ventaja de propiciar la justicia del caso concreto, aunque en contrapartida impida soluciones con vocación de validez general. En el supuesto que dio lugar a la STS 223/2018 citada, la cuestión radicaba en decidir qué norma de conflicto se habría de aplicar a un supuesto sustanciado procesalmente en el año 2013. (II) Relatados sumariamente los hechos y el desarrollo judicial, (III) se aborda la cuestión de la sucesión de las normas de competencia judicial internacional, (IV) así como la sucesión del artículo 9.4 Cc para la determinación del derecho aplicable en las acciones de filiación, cuestión que por su relevancia conviene explorar el marco sistemático en que se inserta el artículo 9.4 Cc. y (V) contrastar de entre las posibles soluciones aquella por la que se decanta el Tribunal Supremo en su sentencia 223/2018. (VI) El examen conduce a unas conclusiones.

II. HECHOS Y DESARROLLO JUDICIAL

En la STS 223/2018, de 17 de abril de 2018, el TS se pronuncia sobre una acción mixta de impugnación de una filiación matrimonial y reclamación de filiación paterna no matrimonial, planteada por demandante español, respecto de un supuesto hijo menor de edad, con residencia habitual en Suiza, pero de nacionalidad española. La parte demandada –la madre en representación del hijo menor– alega, en primer término, la incompetencia de los tribunales españoles sustentada en la sola nacionalidad del demandante español y residente en España, en favor de

(1) LOPJ 2005 (art. 22.2) modificada por LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial [BOE de 22 de julio de 2015 (art. 22 *quater*; apart. d)]

(2) La última por Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia (BOE de 29 de julio de 2015) en su artículo segundo.

(3) ECLI: ES: TS: 2018:1281.

los tribunales suizos por tener allí los demandados –el menor cuya filiación es objeto de impugnación– su residencia habitual. En segundo lugar, exige la aplicación de la ley suiza al coincidir con la residencia habitual del presunto hijo (art. 9.4 Cc en la redacción de 2015), a sabiendas de que en el ordenamiento suizo, el derecho a la acción del presunto padre estaba prescrito por haber transcurrido un año desde el nacimiento del menor.

Habiendo sido presentada la demanda en marzo de 2013, en 1.^a Instancia el demandante solicitaba la impugnación de la filiación matrimonial del menor, establecida e inscrita respecto de otro padre y la afirmación de su paternidad no matrimonial, cuestión que admitió el J1.^a Instancia de Tarragona; aplicó el nuevo 9.4 y como la residencia habitual del menor cristalizaba en Suiza, descartó dicha ley en la que la acción estaba prescrita, para aplicar subsidiariamente la ley española correspondiente a la nacionalidad del menor. Dicha sentencia fue recurrida en representación por la madre biológica ante la AP de Tarragona desestimándose el recurso. No obstante, la AP modificó el criterio para llegar a la misma conclusión: aplicó el artículo 9.4 Cc (1996) vigente al inicio del litigio, por el que la ley aplicable era la ley nacional del hijo y subsidiariamente la residencia habitual del menor; como la nacionalidad española la ostentaba por ser hijo de españoles, la AP aplica la ley española. Dicha sentencia desestimatoria fue recurrida ante el TS por la madre, fundándose en la localización de la situación en su conjunto bajo el ámbito de la jurisdicción y la legislación suiza. De ahí el recurso ante el TS por infracción procesal de las normas sobre jurisdicción y competencia (motivo 1.^o), infracción del artículo 24 CE (motivo 2.^o), y en casación por inaplicación de la ley suiza de DIPr (motivo 3.^o) e infracción e inaplicación de los artículos 9.1 y 9.4 Cc, así como de Convenio CIEC relativo a la ley aplicable al nombre y a los apellidos, hecho en Múnich, el 5 de septiembre de 1980 (motivo 4.^o). En el TS la cuestión central relativa a la aplicación de la ley española o la ley suiza se resuelve por la ley suiza, estimando la designación que resulta de la aplicación del nuevo artículo 9.4 Cc (2015).

En suma, 1.^o) afirmada la competencia judicial internacional de los órganos judiciales españoles, 2.^o) se trataba de la aplicación del artículo 9.4 Cc en su nueva redacción a un proceso pendiente en instancia; 3.^o) el derecho al ejercicio de la acción de filiación por el presunto padre estaba prescrito en la ley que hubiera sido «normalmente» competente; 4.^o) se procede a una aplicación retroactiva del nuevo artículo 9.4 Cc; 5.^o) la designación de la ley extranjera impide que prospere la acción de impugnación de la filiación matrimonial y correlativamente la afirmación de la nueva filiación.

III. SOBRE LA APLICACIÓN TEMPORAL DE LA NORMA DE ATRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA JUDICIAL INTERNACIONAL (ART. 22 QUATER LOPJ 2015)

Uno de los motivos esgrimidos por los demandados desde la 1.^a instancia, es la falta de competencia de los tribunales españoles, al sustentarse únicamente en la nacionalidad del demandante –antiguo art. 22.3 LOPJ–. Es motivo de recurso al TS por infracción procesal, que inadmite desde el entendimiento, por una parte, que el

supuesto debe resolverse conforme a la «antigua» norma de competencia judicial internacional dado que la demanda se interpuso en 2013 y la «nueva» LOPJ, en vigor desde 2015, parte del principio de la irretroactividad de la ley⁽⁴⁾. De modo que los procedimientos iniciados al amparo de la legislación anterior quedan sujetos a lo dispuesto en la legislación anterior coincidente con aquella conforme a la que se inició el litigio. La presencia de una disposición transitoria impidiendo la aplicación retroactiva de la LOPJ en su redacción de 2015, evita el problema.

El resultado tampoco habría sido distinto de haber procedido a una aplicación retroactiva de la nueva LOPJ. Destaca otro elemento clave para la interpretación del nuevo sistema de competencia judicial internacional en este ámbito y es la drástica reducción que experimenta este foro de competencia en sede del artículo 22. *quater* d) LOPJ. En el sistema de competencia judicial internacional establecido por la LOPJ 6/1985, la competencia de los tribunales españoles en esta materia se abría a distintos supuestos más o menos vinculados con nuestro país. Modificada por Ley 7/2015, se establece que en materia de filiación los órganos judiciales españoles serán competentes 1) cuando el hijo o menor tenga su residencia en España al tiempo de la interposición de la demanda, o 2) el demandante sea español o resida habitualmente en España, o 3) en todo caso al menos seis meses antes de la presentación de la demanda. Se mantiene así el grado de vinculación exigido en el supuesto en que sea el presunto padre la parte demandante, dado que se permite activar la competencia de los órganos judiciales por la nacionalidad española o la «residencia habitual del demandante (=presunto padre) en el momento de la interposición de la demanda». La atribución del conocimiento de este caso a los órganos judiciales españoles hubiera sido incuestionable conforme a la nueva redacción de la LOPJ, dada la formulación alternativa de los criterios de atribución de la competencia judicial retenidos: basta que cristalice cualquiera de éstos para activar la competencia de la Jurisdicción española. Pese a la formulación en términos alternativos –por el empleo de la conjunción «o»– debe entenderse que en la reforma de 2015 al exigir una presencia anterior mínima de seis meses, se ha corregido el *forum actoris* contemplado en la redacción anterior⁽⁵⁾ y así se confirma con buen criterio en la STS 223/2018⁽⁶⁾. Se excluyen pues los supuestos en que el demandante sea español, pero resida en el extranjero por su escasa vinculación con España.

(4) Ley 7/2015, 21 de julio, por la que se modifica la LOPJ 1985, Disposición transitoria primera: «1. Los procedimientos que se rijan por normas de competencia judicial internacional en el orden civil iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, “continuarán sustanciándose conforme a las normas que regían a la fecha de su incoación”».

(5) Al permitir que la sola nacionalidad española del demandante determinara el derecho de acceso a los tribunales, consagraba el único foro exorbitante dentro de todo el sistema de competencia judicial internacional: los tribunales españoles debían admitir las acciones planteadas por nacionales españoles aunque residentes en el extranjero; esto es, se abrían a situaciones con escasa vinculación con España o irrelevantes dado que en buen número de supuestos el hijo tendría la residencia habitual en España. Y de ahí que criticado por la doctrina (cf. AMORES CONRADI, M. A., «La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ», *REDI*, 1989, 1, pp. 113 ss.; ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Filiación hispano-suíza (Sistemas de DIPr y relaciones concernientes a la emigración española*, Univ. de León, 1989, p. 124).

(6) FJ 3.º para inadmitir el recurso por infracción procesal.

IV. EL ARTÍCULO 9.4 DEL CÓDIGO CIVIL Y SU MARCO SISTEMÁTICO

Debe recordarse que las sucesivas reformas en materia de filiación estuvieron orientadas, en un primer momento, a la adecuación del artículo 9.4 Cc al principio de igualdad superado el modelo de familia patriarcal, al tiempo que a hacer real y efectivo el principio de la verdad biológica derivado del mandato constitucional (art. 39.2 CE); este último desarrollado legalmente en un primer momento en el Código civil a través de unas normas generales (arts. 127-129)⁽⁷⁾, luego derogadas y alojado el núcleo central en el artículo 767.2 LEC1/2000⁽⁸⁾. Desde la gran reforma por Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción⁽⁹⁾, el artículo 9.4 Cc retuvo la ley nacional del hijo como conexión única en esta materia. El supuesto de la norma comprendía distintas cuestiones –«el carácter y contenido de la filiación...»–. En lo relativo a las acciones de filiación pese a la adecuación de la conexión al valor material –la prevalencia del establecimiento de la verdad biológica en interés del hijo⁽¹⁰⁾–, diez años después se toma conciencia de la insuficiencia de la norma de conflicto en atención a lograr el objetivo indicado. De ahí que por Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección jurídica del Menor, de modificación parcial del Código y la Ley de Enjuiciamiento civiles⁽¹¹⁾, la disposición final primera modificaba de nuevo el artículo 9.4 Cc añadiendo una segunda conexión: «...se regirán por la Ley personal del hijo y si no pudiera determinarse ésta, se estará a la de la residencia habitual del hijo». Dos conexiones jerarquizadas en función de la obtención del resultado material facilitaban la realización del valor subyacente –el establecimiento de la verdad biológica– lo que permitía caracterizarla como una norma de conflicto materialmente orientada⁽¹²⁾.

Finalmente, es probable que se haya querido facilitar la realización de los valores en esta materia dando lugar a una nueva redacción del artículo 9.4 Cc por Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infan-

(7) Ley 11/1981, de 13 de mayo, «de modificación de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio», quizás la más profunda y de mayor repercusión social por ser la primera. En materia de filiación tuvo por objeto prioritaria la adaptación de las normas del Cc vigente al principio constitucional de igualdad entre los hijos. Fue esta Ley 11/ 1981, la que dio un giro radical en esta materia por el mandato constitucional del artículo 39.2 CE, pues hasta entonces imperaba el modelo napoleónico de prevalencia de la paz familiar sobre el establecimiento de la verdad biológica. Vid. DIEZ-PICAZO, L./GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, IV, t. I *Derecho de familia*, 11 ed. Tecnos, Madrid, 2012.

(8) LEC artículo 767 «1. En ningún caso se admitirá la demanda sobre determinación o impugnación de la filiación si con ella no se presenta un principio de prueba de los hechos en que se funde. 2. En los juicios sobre filiación será admisible la investigación de la paternidad y de la maternidad mediante toda clase de pruebas, incluidas las biológicas...».

(9) BOE 17 de noviembre 1987.

(10) Cf. GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Art. 9.4», *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, vol. I. p. 86; un principio *revolucionario* con respecto al Derecho anterior, cf. LASARTE, C., *Compendio de Derecho de Familia*, 7.ª ed. Dykinson, UNED, 2017, p. 235.

(11) BOE 17 de enero 1996

(12) Así lo entendí en *El derecho a la investigación de la paternidad en el proceso con elemento extranjero*, Cuadernos Civitas, Madrid, 1996, pp. 22-23.

cia y de la adolescencia⁽¹³⁾. Sus rasgos más sobresalientes son la introducción como conexión principal de ley la residencia habitual de la persona cuya filiación se cuestiona, pasando la nacionalidad del menor a ser la conexión subsidiaria y, por último, la designación de la ley sustantiva española como conexión de cierre. De modo que se amplían a tres las conexiones a partir de las cuales y en un orden jerarquizado debe alcanzarse el establecimiento de la verdad biológica en interés del hijo⁽¹⁴⁾.

El valor retenido por la norma de conflicto cristaliza en el establecimiento de la verdad biológica –art. 39.2, inciso último de la CE– conjugado con el *favor filii*⁽¹⁵⁾ dado que la presencia de menores en estas acciones comporta que el «interés de menor» deba identificarse⁽¹⁶⁾. Una materia en la que por lo demás confluyen un interés social y de orden público dominante⁽¹⁷⁾ además de un derecho fundamental del hijo, cuyo ejercicio, no obstante, está sujeto a las restricciones previstas por ley⁽¹⁸⁾; en particular, a las contempladas por el artículo 767.2 LEC (antes arts. 127-128 Cc). Como en toda norma de conflicto materialmente orientada su aplicación presupone que el intérprete explore la solución material a que conducen las conexiones al igual que si se tratara de una norma con conexiones alternativas⁽¹⁹⁾.

Aunque el supuesto de la norma se refiera al «carácter y contenido de la filiación por naturaleza», la expresión es inadecuada dado que parece designar únicamente una situación ya establecida. Debe comprender, la «atribución» o la «determinación» de la filiación por cualquier medio (p.ej. reconocimiento voluntario) y también las acciones de filiación ante los órganos judiciales, como ya se había afirmado⁽²⁰⁾; otra cosa no tendría mucho sentido. *En passant*, la STS 223/2018

(13) Sobre la nueva regulación conflictual *Vid.* ADAM MUÑOZ, M. D., «La nueva regulación de la filiación natural en el Derecho internacional privado español», *CDT*, (octubre 2016), vol 8, n.º 2, pp. 34-54; CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo», *REDI*, 2016, 2, pp. 157-182; LORENTE MARTÍNEZ, I., «Filiación natural. El artículo 9.4 del Código civil y el triunfo de la residencia habitual del hijo», *CDT*, (2018), vol 9, núm. 1, pp. 592-600.

(14) Artículo 9.4 Cc vigente: «La determinación y el carácter de la filiación por naturaleza se regirán por la ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación. A falta de residencia habitual del hijo, o si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación, se aplicará la ley nacional del hijo en ese momento. Si esta ley no permitiere el establecimiento de la filiación o si el hijo careciere de residencia habitual y de nacionalidad, se aplicará la ley sustantiva española».

(15) *Cf.* GONZALEZ CAMPOS, J. D., «Artículo 9.4», *cit.*

(16) *Cf.* ROCA I TRIAS, E., *Contestación al Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, de la Dra. BORRAS RODRÍGUEZ, 23 de noviembre 1993, p. 69.

(17) *Cf.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable a la filiación...» *cit.* p. 158.

(18) En esta materia el TS ha afirmado que el interés del menor constituye un principio de «orden público» en reiterada jurisprudencia; así como un «valor fundamental» –en conexión con la Convención de los derechos del Niño entre los que se encuentra el derecho a conocer a sus padres y a ser criado por ellos; y un *bien constitucional* lo suficientemente relevante como para motivar la adopción de medidas que restrinjan derechos y principios constitucionales; lo cual permite al TS en otro caso encuadrarlo dentro del derecho a la tutela judicial efectiva (*Vid.* la importante STS 4397/2022, de 17 de noviembre 2022, ECCLI: ES: TS:2022:4397).

(19) *Cf.* VON OVERBECK, A., «L'interet de l'enfant et l'évolution du droit international de la filiation», *Liber amicorum A. F. Schnitzer*, Ginebra, 1979, pp. 361-380.

(20) Así se afirmó en la doctrina a la vista de la reforma del 9.4 en 1996 (*cf.* CARRILLO POZO, L., «La filiation dans le droit international privé espagnol: quelques profils critiques», *Rev. Cr.dr. dr. int.pr.* 1995, 3, pp. 585-606, p. 592).

pone de relieve que las acciones de filiación siendo uno de los vehículos de establecimiento de la filiación, están comprendidas dentro del supuesto del artículo 9.4 Cc y por tanto sujetas al ámbito de la ley designada.

Se despeja definitivamente otra duda que se había suscitado en ocasiones, y es que el TS admite que el «plazo» para el ejercicio de las acciones, siendo una cuestión procesal, en materia de filiación está sujeta al ámbito de la ley designada aplicable o ley rectora del fondo⁽²¹⁾. Confirma la relación de vasos comunicantes entre el derecho rector del fondo designado por la norma de conflicto y ciertos aspectos procesales en aras a la realización del valor subyacente.

V. TRATAMIENTO DE LA SUCESIÓN DE LA NORMA DE CONFLICTO EN MATERIA DE FILIACIÓN

La cuestión estriba en decidir si debe continuar siendo aplicada la ley derogada o la nueva ley ha de aplicarse retroactivamente o la nueva ley se aplica únicamente cuando hay una modificación del punto de conexión⁽²²⁾. El problema es especialmente acuciante asimismo en materia de regímenes económicos matrimoniales en la medida en que un cambio en las conexiones y por tanto en la ley designada pueda traer aparejado un cambio en los derechos adquiridos⁽²³⁾. La cuestión no se plantea en términos idénticos cuando el objeto de la acción es la impugnación de la situación inicial de filiación.

(21) La idea de partida, como expresara GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., sería la competencia de la ley del foro para todas las cuestiones relativas al derecho de acceso a los juzgados y tribunales y sobre la estructura del proceso y los principios que guían la actuación del juez y las partes; pero afirmaba la existencia de una zona gris, la relativa a la prueba por presunciones –tan importante en esta materia– y la prescripción y otras condiciones de ejercicio de las acciones, en las que existe disparidad en las soluciones del derecho comparado (Cf. «Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé», *R. des C.*, 1977, vol 156, pp. 227-376, espec. pp. 291-299); en este caso, la sumisión a la *lex causae* sin género de duda despeja la cuestión

(22) Cf. MANSEL, H. P., *Encyclopedia of Private International Law* (dirs J. Basedow, G. Rühl, F. Ferrari, P. De Miguel Asensio), vol. I, p. 450.

(23) Así se planteaba, por ejemplo, en la Res. DGRN de 9 de julio 2014 (*BOE* de 31 de julio 2014), en relación con la validez de unas capitulaciones matrimoniales otorgadas conforme al artículo 9.2 Cc anterior a la CE, a las que el encargado del registro pretendía aplicar la actual (ley de la 1.ª residencia habitual común del matrimonio lo que conducía al régimen de participación-alemán); la DGRN descarta la aplicación retroactiva inmediata y automática. En esta materia incide hoy el Reglamento UE 2016/1103, de 24 junio 2016, sobre regímenes económicos matrimoniales, delimitando con claridad su ámbito temporal de aplicación. La fecha para retener es el 29 de enero 2019. El art. 69 dispone que «1. El presente Reglamento solo será aplicable a las acciones judiciales ejercitadas, a los documentos públicos formalizados o registrados y a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas a partir del 29 de enero de 2019, a reserva de lo dispuesto en los apartados 2 y 3». Y «3. Las disposiciones del capítulo III solo serán aplicables a los cónyuges que hayan celebrado su matrimonio o que hayan especificado la ley aplicable al régimen económico matrimonial después del 29 de enero de 2019.» Por tanto, es aplicable a los matrimonios, documentos públicos y transacciones judiciales anteriores a 29 de enero 2019. Para lo anterior siguen vigentes los arts. 9.2 y 9.3 Cc, aunque subsisten los problemas. *Vid.* CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «Ley aplicable al régimen económico matrimonial. Algunas cuestiones de Derecho transitorio», *Cuadernos de Derecho transnacional* (Marzo 2020), vol. 12, num. 1, pp. 456-472.

Debe destacarse que la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y de la adolescencia, por la que el artículo 9.4 Cc recibe una nueva redacción, carece de disposiciones transitorias. En esto coincide con la Ley de reforma del Título preliminar del Código civil de 1974 –donde se alojan algunas normas de conflicto– en la que también faltó una disposición que ordenara la cuestión de los efectos de las nuevas normas a las situaciones creadas con anterioridad⁽²⁴⁾. En una lógica formal el régimen transitorio vendría determinado por la regla general subsidiaria del sistema, el principio de irretroactividad de las leyes (*ex. art. 2.3 Cc*)⁽²⁵⁾. Conforme a éste las normas legales derogadas conservan una supervivencia especial en cuanto a los derechos adquiridos, hechos y actos realizados conforme a ellas⁽²⁶⁾, de tal modo que la nueva norma de conflicto no podría aplicarse retroactivamente a una situación que se ha generado o al menos sustanciado procesalmente en 2013 y con arreglo a la norma de conflicto anterior (1996).

No opina así la Magistrada TS. La pretensión de una aplicación retroactiva del nuevo artículo 9.4 Cc es uno de los motivos de la casación en la STS 223/2018⁽²⁷⁾ (F4.º). La cuestión no es baladí: las divergencias materiales entre los sistemas de Derecho comparado son enormes en cuanto a las personas legitimadas, el peso de las presunciones o los plazos para el ejercicio de las acciones. En el presente caso la divergencia se identificaba en el plazo para el ejercicio de la acción, prescrito en la legislación extranjera y no así en la legislación española en la que dichas acciones son imprescriptibles (art. 132 Cc, con matizaciones). Este verdadero conflicto de leyes se resuelve aplicando la nueva regla conflictual –que designaba la «ley de la residencia habitual del hijo en el momento del establecimiento de la filiación»– dada la naturaleza materialmente orientada del artículo 9.4 Cc. El TS resuelve en favor de una aplicación –retroactiva– del nuevo artículo 9.4 Cc (2015) aunque curiosamente no lo mencione; sólo se refiere a una «aplicación inmediata» de la nueva regulación.

Partiendo de la relación de filiación como una 1.º situación duradera o «que no ha agotado sus efectos en el hecho del nacimiento», se sigue que 2.º «la aplicación de la nueva ley a los casos todavía no resueltos en el momento de su entrada en vigor no le atribuye efecto retroactivo» *per se*, sino que 3.º al no agotar sus efectos «resulta razonable que la ley nueva se aplique “de manera inmediata” no solo al contenido de la filiación sino “a su propia existencia”». Y añade 4.º «parece razonable que la nueva ley sería aplicable desde su entrada en vigor a todas las acciones judiciales que estuvieran pendientes en primera instancia...⁽²⁸⁾» «...por razones de seguridad jurídica y en aras de evitar una aplicación sorpresiva de un

(24) Vid. FERNANDEZ ROZAS, J. C., «Sucesión de normas y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el derecho intertemporal», *Hacia un nuevo orden internacional. Homenaje al profesor Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 1349-1373, espec. pp. 1364-1365.

(25) Cf. CALVO CARAVACA, A. L. /CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. *Derecho internacional privado*, p. 254, citando doctrina a favor; FERNANDEZ ROZAS, J. C., «Sucesión de normas.....», cit. espec. p. 1357 citando doctrina a favor.

(26) Cf. SERRANO GARCIA, J. A., «El Derecho transitorio de la filiación en la jurisprudencia», *ADC*, 1986, Fasc. 4, pp-1259-1291.

(27) F 4.º

(28) STS 223/2018 FJ 5.

derecho que pudiera resultar imprevisible para alguna de las partes, siendo evidente que la conexión con la ley suiza guarda un estrecho vínculo con el caso litigioso y no podría resultar imprevisible para el demandante»⁽²⁹⁾. No se produce una aplicación retroactiva inmediata y automática, sino que avanza reteniendo los valores en presencia –verdad biológica e interés del menor– y las circunstancias del caso concreto –evitar situaciones imprevisibles en aras de la seguridad jurídica–.

1.º) Puede sorprender, en primer término, la ausencia de una disposición transitoria en el marco de la Ley 26/2015, más llamativa en una materia tan relevante para el estado civil; únicamente se prevé la continuación de la tramitación de los expedientes de adopción internacional ya iniciados conforme a la legislación vigente en el momento del inicio del expediente⁽³⁰⁾. El TS se decanta abiertamente por una aplicación de la nueva ley para acciones que ya estaban judicializadas. Habría que preguntarse si no es una interpretación *contra legem*. Faltando además cualquier alusión a la regla general subsidiaria en la materia, cual es, el principio de la irretroactividad de las leyes (art. 2.3 Cc)⁽³¹⁾, cuerpo legal en el que precisamente se inserta la norma afectada. Por lo demás, el principio de irretroactividad ha presidido algunos de los antecedentes legislativos en esta materia, hoy derogados. Me refiero (1) a la Disposición transitoria primera de la Ley 21/1987, en relación con los expedientes de adopción pendientes ante los tribunales⁽³²⁾, que presenta analogía con las acciones de filiación, aunque solo sea porque son acciones de estado orientadas al establecimiento de una relación de filiación. (2) En el mismo sentido la Disposición transitoria única de la Ley 1/1996 optaba por la irretroactividad⁽³³⁾. (3) Es más, en cuanto a la determinación de la competencia judicial internacional de nuestros tribunales además de una regla que impide la aplicación retroactiva a los procesos ya iniciados, la propia norma de atribución de la competencia judicial internacional cifra como momento a retener el de la interposición de la demanda para dar por cristalizado el primer criterio de atribución de la competencia (art. 22. *quater* d) LOPJ)⁽³⁴⁾. De donde cabría inferir que la solución legal

(29) STS 223/2018 FJ 5.

(30) Disposición Transitoria tercera, Ley 26/2015

(31) Regla que se introduce precisamente para contrarrestar las injusticias derivadas de la aplicación retroactiva por leyes y por decisiones judiciales, y por tanto, corolario de la seguridad jurídica (cf. CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España*, Madrid, 1984 (*reimp.*), pp. 635-636). Solución que parece ligada al fenómeno *codificador* hoy superado y responde a sus objetivos de base: estabilidad y seguridad jurídica (Cf. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Sucesión de normas ...», *cit.* p. 1356). Para los supuestos de sucesión de normas de conflicto es la solución propugnada con carácter subsidiario por CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, p. 254, citando numerosa jurisprudencia a favor; en el mismo sentido Cf. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «Sucesión de normas...», *cit.* p. 1357.

(32) Disposición Transitoria primera Ley 21/1987: «En los expedientes de adopción plena pendientes ante los Tribunales a la entrada en vigor de esta Ley regirá en todo, la legislación anterior, a menos que los solicitantes interesen la aplicación de La nueva Ley».

(33) Disposición Transitoria única, Ley 1/1996: «Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior».

(34) Momento que también se retiene en la nueva norma de conflicto para evitar el conflicto móvil indicando el momento a retener la nacionalidad y la residencia habitual: «en el momento de establecer la filiación», que tratándose de acciones precisamente encaminadas a establecer una nueva filiación debiera coincidir con el momento de la interposición de la demanda (Cf. LORENTE MARTÍNEZ, I., «Filiación natural. El artículo 9.4 del Código civil ...» *cit.* p. 596).

era la irretroactividad. Visto así no se comprende bien la razón por la que una nueva norma de conflicto se aplica a una situación creada con anterioridad y *sub iudice*. La solución previsible era la aplicación de la antigua norma –ley nacional del hijo– y por tanto la más acorde con las expectativas de las partes.

2.º) Más llamativo resulta que el TS no manifieste expresamente la aplicación retroactiva del nuevo artículo 9.4 Cc, es más, lo rechaza. Entiende que «la aplicación de la nueva ley a los casos todavía no resueltos en el momento de su entrada en vigor “no le atribuye un efecto retroactivo”, dado que el hecho del nacimiento, que es el que determina la filiación, “no ha agotado sus efectos”...»⁽³⁵⁾. Esta conclusión parece construida sobre un argumento artificioso. Permite conectar el establecimiento de la filiación con la posibilidad de una aplicación retroactiva de la nueva norma, con el límite de los derechos eventualmente adquiridos conforme a la norma de conflicto anterior. Que la filiación «no ha agotado sus efectos» es obvio y como argumento, cuestionable, cuando precisamente se trataba de una acción mixta dirigida a impugnar una filiación establecida por el hecho del nacimiento y a establecerla respecto a otra persona; o lo que es igual, lo que estaba en tela de juicio es una determinada filiación biológica que se pretende «poner en cuestión» a través de la acción procesal⁽³⁶⁾. Se parte de una segmentación entre constitución y efectos para forzar la aplicación retroactiva del nuevo artículo 9.4 Cc: «resulta razonable que la nueva ley se aplique “de manera inmediata” no solo al contenido de la filiación sino a su propia “existencia”... desde su entrada en vigor a todas las acciones judiciales que estuvieran pendientes en primera instancia»⁽³⁷⁾.

Ese «mandato de aplicación inmediata» tiene resonancias del periodo en el que recién promulgada la CE de 1978 se propugnó la interpretación y aplicación inmediata de la Constitución española que por las más altas instancias en una primera época⁽³⁸⁾. Cabe pensar también que el juez bien se inspiraba en la Ley 11/1981 de 13 de mayo, cuya disposición transitoria poseía una retroactividad plena para hacer efectivo el principio de igualdad de los hijos ante la ley⁽³⁹⁾; bien retenía las reglas generales transitorias de la Ley Federal suiza de 18 de diciembre de 1987,

(35) STS 223/2018, FJ 5.

(36) Si la demanda hubiera tenido por objeto una cuestión relativa al contenido de la filiación (derechos de guarda, visita, nombre o sucesiones) propugnar una aplicación retroactiva sobre la premisa de que la filiación «no agota sus efectos» se entendería mejor: una relación establecida y duradera en el tiempo se somete al cambio normativo y a la nueva ley para los efectos que siguen. Pero en este supuesto de impugnación no parece posible lo que se ha dado en llamar una «segmentación de los efectos» producidos por una misma situación jurídica (Cf. CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, p. 254).

(37) STS 223/2018, FJ 5.

(38) Así por ejemplo, en la importante STC de 20 diciembre de 1982, Ponente: F. Tomás y Valiente, (BJC, num. 2, pp. 62 y ss), en uno de los primeros pronunciamientos relativos a la aplicación inmediata de la CE en un asunto de filiación: «Lo dicho hasta aquí “no implica la aplicación retroactiva de la Constitución, sino el reconocimiento de su carácter normativo...” porque la inconstitucionalidad sobrevenida del artículo 137 Cc genera su nulidad y produce necesariamente efectos incluso sobre los procesos pendientes...».

(39) Disposición transitoria primera: «la filiación de las personas, así como los efectos que haya de producir a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por ella con independencia de la fecha del nacimiento y del momento en que la filiación haya quedado legalmente determinada».

sobre el Derecho internacional privado⁽⁴⁰⁾ –a la que se mira de reojo por su vinculación con el caso–, siendo en ésta la irretroactividad la regla general (art. 183.1) en tanto que para los hechos y actos duraderos en el tiempo se permite una aplicación segmentada (art. 183.2)⁽⁴¹⁾. En conjunto, una solución técnica impecable que presenta el inconveniente de que no se corresponde con la solución legal vigente en nuestro ordenamiento (art. 2.3 Cc) con el riesgo de vulnerar las expectativas del demandante y frustrar la seguridad jurídica.

3.º) Sin embargo, *sen la doctrina* se ha sostenido que para que una ley tenga efectos retroactivos «no es imprescindible que contenga una disposición expresa y tajante que le confiera tal carácter», y más aún, que el artículo 2.3 Cc está pensado para el intérprete y no para el legislador»⁽⁴²⁾ y a aquel le corresponde su exégesis para aplicarla adecuadamente. Lo cual explica tal vez que la razón del juzgador haya que buscarla en el peso de los valores que gravitan en esta materia de la determinación de la filiación y en los intereses que se trata de proteger. Se opta por una solución basada en la retroactividad para asegurar la aplicación de las disposiciones más beneficiosas en interés del menor. Así se deduce al afirmar que «...Resulta razonable que la ley nueva se aplique de manera inmediata no solo al contenido de la filiación sino a su propia existencia, de modo que el hecho de que la demanda se interpusiera con anterioridad no impide al juez aplicar la ley nueva, salvo que ello comportara la pérdida de algún derecho adquirido conforme a la norma de conflicto anterior»⁽⁴³⁾. Los valores en estas acciones presentan mayor importancia que los valores que se trata de salvaguardar con las disposiciones transitorias, como el respeto a los derechos adquiridos o la seguridad jurídica⁽⁴⁴⁾.

En realidad, lo que se suscitaba ante el TS era una cuestión de interpretación con amplio margen para la intervención judicial, dada la ausencia de una disposición transitoria⁽⁴⁵⁾. Es muy probable o cabe deducir que cuando el juzgador vio en el nuevo artículo 9.4 «...“una norma materialmente orientada...que contiene una carga valorativa material que justifica su aplicación inmediata...”»⁽⁴⁶⁾, ignoraba que el antiguo artículo 9.4 Cc respondiera igualmente a la estructura y finalidad de una norma de conflicto materialmente orientada. Y de ahí que resolviera en clave retroactiva: presuponiendo la inadecuación del antiguo artículo 9.4 Cc normalmente aplicable a los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo artículo 9.4 Cc. Es en este punto donde radica la debilidad de esta STS 223/2018: el valor informador –*ie* establecimiento de la verdad biológica en

(40) Cf. *Vid. Revista Española de Derecho internacional*, 1988 (2).

(41) Así, conforme al artículo 183.2 de la ley suiza DIPr «los hechos y actos que nacieron en el pasado, pero continúan desplegando efectos jurídicos, son regulados por el antiguo derecho para el periodo anterior a la entrada en vigor de la nueva ley. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, estos efectos se regulan por las nuevas disposiciones».

(42) Cf. SERRANO GARCIA, J. A., «El Derecho transitorio de la filiación ...», p. 1278.

(43) STS 223/2918, FJ 5. Apart. 3.

(44) Así ocurre también en materia de régimen económico (Cf. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable al régimen económico matrimonial...», cit. p. 465).

(45) Alineándose así con la doctrina que para los supuestos de sucesión de normas de conflicto propugna prescindir de criterios axiomáticos para retener los valores introducidos en cada norma de conflicto (cf. FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El Capítulo IV del Título preliminar del Código civil (“Normas de Derecho internacional privado”): Veinticinco años después», *Homenaje a Antonio Hernández-Gil*, Madrid, Colegio de Abogados, 2001, pp. 2411-2447, espec. pp. 2425-2426).

(46) STS 223/2018, F 5, apart. 3.

interés del hijo— no es nuevo en la redacción de la norma en 2015. Sin duda la estructura de la norma de conflicto vigente desde 1996, con dos conexiones subsidiarias en función del resultado material, permitía caracterizarla como norma de conflicto materialmente orientada⁽⁴⁷⁾ —cuando a la conexión «ley personal del hijo» se agregó «...“y si no pudiera determinarse ésta...” la ley de la residencia habitual»⁽⁴⁸⁾—. Una interpretación gramatical llevaba a sostener que solo si no podía concretarse la nacionalidad se acudiría a la ley de la residencia habitual. Pero el recurso a la ley de la residencia habitual también estaba justificado si la ley personal del hijo no permitía por su contenido la realización del valor «establecimiento de la verdad biológica». Esa era la función de aquella norma de conflicto asimismo materialmente orientada⁽⁴⁹⁾. Con la reforma de 2015 la alteración del orden de las conexiones y la introducción de un criterio de cierre en favor de la ley española — particularmente generosa en lo relativo a la investigación de la filiación— mejoran la técnica de reglamentación y se refuerza la realización de los valores que gravitan sobre estas acciones.

4.º) En el contexto de esta cuestión de interpretación en realidad lo que se buscaba era la aplicación del derecho material suizo. Concluye el TS en la aplicación del nuevo artículo 9.4 Cc, concretándose la ley aplicable en el ordenamiento suizo correspondiente a la ley de la residencia habitual del menor, que impedía el ejercicio de la acción por prescripción del plazo. Se cierra el paso a la pretensión del presunto padre-actor para impugnar la filiación matrimonial paterna y reclamar la filiación extramatrimonial, contra quien era el marido de la madre al tiempo del nacimiento y estableció la filiación por reconocimiento voluntario en el momento del nacimiento. De modo que, en principio, decae el valor «establecimiento de la verdad biológica» y prevalece el «interés superior del menor». Y es que el demandante no era el hijo sino el presunto padre. Para el TS el valor establecimiento de la verdad biológica aparece condicionado por la ausencia de un interés legítimo del actor —quien habría consentido el establecimiento de la filiación matrimonial y la inscripción registral respecto del padre actual y habría instado la acción de reclamación de filiación transcurridos 5 años desde el nacimiento del niño—⁽⁵⁰⁾, así

(47) Así lo entendí en *Investigación de la paternidad en el proceso con elemento extranjero*, cit. pp. 21-23, que encerraba no pocas carencias (Cf. *Ibid.* pp. 33-37). CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable a la filiación...» cit. p. 159. Con anterioridad, en la doctrina civilista, SERRANO GARCÍA, J. A., «El derecho transitorio de la filiación en la jurisprudencia», *ADC*, 1986, Fasc. 4, pp. 1281 y ss. espec. 1264.

(48) En el sistema anterior la indeterminación de la nacionalidad ha conducido en otros tantos casos a la aplicación subsidiaria de la ley de la residencia habitual (española) (*Vid.* SAP Baleares núm. 436/2009, de 18 diciembre 2009).

(49) Ese y no otro fue el sentido de aquella reforma de 1996 en la que por primera vez ampliaba a dos el número de conexiones (Cf. *El derecho a la investigación de la paternidad*, cit. p. 22); como norma materialmente orientada se interpretó incluso con anterioridad a la reforma de 1996, descartándose la ley extranjera restrictiva del establecimiento de la verdad biológica (*Vid.* mi «Nota» a la *SAP Avila de 4 de mayo de 1995*, sobre acción de reclamación de filiación extramatrimonial, siendo la ley competente la francesa y resolviendo el juez por aplicación derecho español, *REDI*, 1996, núm. 1, pp. 359-362).

(50) Tengo dudas sobre la legitimación de la demandante habida cuenta de que *faltando la posesión de estado* la legitimación para el ejercicio de la acción de reclamación de filiación no matrimonial vendría determinada por el artículo 133 Cc que atribuye la acción al hijo durante toda la vida y a sus herederos, pero nada dice de los padres (Cf. STS de 9 de mayo de 2018). A la vista de los datos de que disponemos, hubo algún contacto entre el menor y el demandante en los 7 u 8 años transcurri-

como por la apreciación de una mayor vinculación con Suiza pues el menor cuya filiación se cuestionaba poseía la residencia habitual en dicho país⁽⁵¹⁾.

5.º) Hay, por último, un dato que pudo pesar en el enfoque de la decisión final y es que en la ley suiza designada por la conexión residencia habitual del hijo «en todos los casos, la acción del niño todavía puede ser ejercitada en el año siguiente a haber alcanzado la mayoría de edad», (art. 260 Cc suizo). De modo que si bien hay una restricción al establecimiento de la verdad biológica en la ley extranjera designada no es una restricción absoluta dado que la verdad biológica todavía podrá establecerse cuando el menor afectado alcance la mayoría de edad –dentro del año siguiente–. Dice así el TS: «únicamente cuando la ley aplicable excluya radicalmente la determinación de la filiación por razones incompatibles con los principios básicos de nuestro ordenamiento procederá la llamada a la ley sustantiva española (por ejemplo, por impedir el ejercicio judicial de las acciones de filiación o por prohibir la investigación de la paternidad o desconocer la filiación fuera del matrimonio)»⁽⁵²⁾.

VI. CONCLUSIONES

1.ª) En suma, opera la retroactividad a la vista de los intereses en juego. La norma de conflicto anterior habría designado la ley española en la que la acción no estaba prescrita, mientras que el recurso a la nueva norma de conflicto al designar como derecho aplicable la ley suiza, impedía el ejercicio de la acción y mantenía el *statu quo*. Subyace una confrontación de intereses en el supuesto: por una parte, el interés del presunto padre en el establecimiento de la verdad biológica y el interés del menor –o de su representante legal– en mantener la situación vigente hasta la mayoría de edad. La decisión en análisis concede desiguales derechos prevaleciendo el interés del menor. Permite al menor permanecer integrado en su entorno social sin alteraciones (=la paz familiar) hasta su mayoría de edad. En cambio, priva al presunto padre, eso sí, de impugnar y establecer su paternidad además del ejercicio de los derechos de guarda y custodia que eventualmente hubieran podido corresponderle. A futuro el establecimiento de la verdad biológica depende del presunto hijo.

2.ª) El TS desarrolla la tarea de interpretación que corresponde a los órganos judiciales cada vez que falte la certeza que suministran las disposiciones transitorias, tomando en consideración los valores que gravitan en estas acciones, así como su proyección en las circunstancias concurrentes en cada caso concreto. La aplicación retroactiva del artículo 9.4 Cc emerge entreverada con un examen atento a la naturaleza y fin de esta norma de conflicto y a los intereses en presencia en el caso

dos desde el nacimiento hasta la iniciación del proceso, que en modo alguno podrían haber sido calificados como posesión de estado.

(51) Por este criterio se logrará una mejor localización en términos de proximidad, distinto de la realización del objetivo material. Aunque ciertamente el criterio encaja con dos funciones en este sector de problemas: la idea de que refuerza la previsibilidad en cuanto a la ley aplicable para los particulares y de garantizar la efectividad del régimen jurídico de la filiación en la sociedad donde el hijo reside (cf. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable a la filiación...» cit. p. 166).

(52) Cf. STS 223/2018, FJ 6.3.

concreto. Ahora bien, la consecuencia es que se genera es una regla *ad hoc*⁽⁵³⁾, dado que al no afirmar expresamente la retroactividad del nuevo artículo 9.4 Cc no se está dando una solución general y válida para supuestos venideros. No sirve para cubrir la laguna legal provocada por la ausencia de una disposición transitoria en la Ley 26/2015, y en este sentido no facilita la previsibilidad.

VII. BIBLIOGRAFIA

- ADAM MUÑOZ, M. D., «La nueva regulación de la filiación natural en el Derecho internacional privado español», *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (octubre 2016), vol 8, n.º 2, pp. 34-54.
- ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S., *Filiación hispano-suiza (Sistemas de DIPr y relaciones concernientes a la emigración española*, Univ. de León, 1989
- AMORES CONRADI, M. A., «La nueva estructura del sistema español de competencia judicial internacional en el orden civil: art. 22 LOPJ», *Revista Española de Derecho Internacional*, 1989, 1, pp. 113 ss.
- CALVO CARAVACA, A. L./CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho internacional privado*, vol I. 18 ed., Comares, Granada, 2018.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., «La ley aplicable a la filiación por naturaleza: de la ley nacional a la ley de la residencia habitual del hijo», *Revista Española de Derecho internacional*, 2016, 2, pp. 157-182.
- «Ley aplicable al régimen económico matrimonial. Algunas cuestiones de Derecho transitorio», *Cuadernos de Derecho transnacional* (Marzo 2020), vol. 12, num. 1, pp. 456-472.
- CARRILLO POZO, L., «La filiation dans le droit international privé espagnol: quelques profils critiques», *Revue Critique de droit international privé*. 1995, 3, pp. 585-606.
- CASTRO Y BRAVO, F., *Derecho civil de España*, Madrid, 1984 (*reimp*), pp. 635-63.
- DÍEZ PICAZO, L./GULLÓN BALLESTEROS, A., *Sistema de Derecho civil*, IV, t. I *Derecho de familia*, 11 ed. Tecnos, Madrid, 2012
- DURÁN AYAGO, A., «Sucesión temporal de normas de conflicto, art. 9.4 Cc y regla *ad hoc* para resolver dos casos de filiación. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril 2010», *Revista electrónica de Estudios internacionales*, (www.reei.org), 36, 2018, pp. 2-8.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J. C., «El Capítulo IV del Título preliminar del Código civil (“Normas de Derecho internacional privado”): Veinticinco años después», *Homenaje a Antonio Hernández Gil*, Madrid, Colegio de Abogados, 2001, pp. 2411-2447.
- «Sucesión de normas y Derecho internacional privado: consideraciones en torno a la crisis de las soluciones unitarias en el derecho intertemporal», *Hacia un nuevo orden internacional. Homenaje al profesor Díez de Velasco*, Tecnos, Madrid, 1993, pp. 1349-1373

(53) Cf. DURÁN AYAGO, A., «Sucesión temporal de normas de conflicto, art. 9.4 Cc y regla *ad hoc* para resolver dos casos de filiación. A propósito de las Sentencias del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 17 de abril 2010», *Revista electrónica de Estudios internacionales*, (www.reei.org), 36, 2018, pp. 2-8, espec. p. 8.

- GONZÁLEZ CAMPOS, J. D., «Art. 9.4», *Comentario del Código civil*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, vol. I. p. 86.
- «Les liens entre la compétence judiciaire et la compétence législative en droit international privé», *Recueil del Cours Academie Droit International*, 1977, vol 156, pp. 227-376.
- GUZMÁN ZAPATER, M., *Investigación de la paternidad en el proceso con elemento extranjero*, Civitas, Madrid, 1996.
- LASARTE ÁLVAREZ, C., *Compendio de Derecho de Familia*, 7.^a ed. Dykinson, UNED, 2017.
- LORENTE MARTÍNEZ, I., «Filiación natural. El artículo 9.4 del Código civil y el triunfo de la residencia habitual del hijo», *Cuadernos de Derecho Transnacional* (2018), vol 9, núm. 1, pp. 592-600.
- MANSEL, H. P., *Encyclopedia of Private International Law* (dirs J. Basedow, G. Rühl, F. Ferrari, P. De Miguel Asensio), vol. I, p. 449-451.
- OVERBECK, A. von., «L'interet de l'enfant et l'évolution du droit international de la filiation», *Liber amicorum A. F. Schnitzer*, Ginebra, 1979, pp. 361-380
- ROCA I TRIAS, E., *Contestación al Discurso de ingreso en la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Cataluña*, de la Dra. Borrás Rodríguez, 23 de noviembre 1993.
- SERRANO GARCIA, J. A., «El derecho transitorio de la filiación en la jurisprudencia», *Anuario de Derecho civil*, 1986, Fasc. 4. pp. 1259-1291.